

SEP-1875



# ESCRITO

PRESENTADO AL SUPREMO TRIBUNAL DE CASHA-  
 CION POR PARTE DEL MONASTERIO DE CAR-  
 MELITAS DE COCHABAMBA, EN EL RECUR-  
 SO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LOS  
 LOSANOS Y OSINAGAS EN EL JUICIO  
 SOBRE LA VALIDEZ DEL TESTAMEN-  
 TO DEL PREBENDADO SR. MEL-  
 CHOR DE LOS REYES OSINAGA.



SUCRE, SETIEMBRE DE 1875.



TIPOGRAFIA DEL PROGRESO—Calle del Banco.



10410  
1 01500

---

---

## CUESTION OSINAGA.

Esta ruidosa é importante cuestion, se halla sometida al fallo definitivo del Supremo Tribunal Nacional, que delibera sobre ella, hace algo mas de un mes. Se han suscitado dos discordias, y á fin de que los SS. Conjuces últimamente llamados, tengan la facilidad de consultar los distintos puntos del litijio, nos permitimos dar á la prensa, el último escrito de eténgase presente, formulado por parte del Monasterio de Carmelitas de la Ciudad de Cochabamba. El contiene un breve resumen de los argumentos que se han hecho valer en 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia á favor de la validez del testamento del Sr. Prevendado Dr. Melchor de los Reyes Osinaga. Como el asunto se hace del dominio público, y llama sériamente la atencion, creemos tambien necesario satisfacer las exigencias de muchas personas, que se interesan por conocerlo de un modo que les sea fácil formar juicio recto sobre la preferencia de los derechos que se discuten.

A pesar de que la multitud de incidentes, que han complicado el proceso, presenta la cuestion con un carácter complejo, creemos que en el fondo está reducida á muy breves términos, y es susceptible de ser apreciada con exactitud. Por parte de los impugnadares del testamento, se invoca la autoridad del artículo 700 del Código Civil Boliviano, que exija en los testigos de un testamento, entre otras calidades, la edad de 25 años; han presentado un certificado de bautismo que segun ellos, prueba la menor edad del testigo Mariano Risueño, y deducen de allí, la nulidad del testamento. Si está fuera la verdadera cuestion, no habria controversia alguna y el derecho de los impugnadores seria perfecto; pero no es esta la que está sometida al fallo de los Tribunales de justicia.

Ese certificado es falso: 1.<sup>o</sup> por que se halla autorizada la partida orijinal en el libro de Parroquia, por el Cura Señor Melchor de Rivera y Jordan, en Cochabamba à 24 de Enero de 1826, siendo así que este Sr. en esa misma fecha y hasta 8 meses despues, se hallaba en Chuquisaca de Provisor y Vicario Jeneral del Arzobispado. Esto está plenamente justificado, sin contradiccion alguna, por los datos del proceso á que se refiere el escrito.

En 2.º lugar, la falsificación de dicho certificado se halla comprobada, por otro hecho todavía mas grave. En el libro original de la Parroquia, al que hace referencia, estan raspados y enmendados, (sin haberse salvado) los nombres del bautizante, bautizado, padres y padrinos—Luego ese certificado no hace fé, segun el artículo 280 del Código de Procedimientos.

De estos antecedentes se deduce lójicamente, que la falsedad del certificado de bautismo, anula toda otra prueba sobre la edad del testigo Mariano Rисуño.—No se sabe legalmente, si fue mayor ó menor de 25 años cuando suscribió el testamento del Sr. Osinaga; por consiguiente la cuestión concreta que nos ocupa, está fuera del alcance del artículo 700 del Código Ballivian, y hay por necesidad que recurrir para su decision, al estudio razonado de la ciencia jurídica, que en sus inagotables fuentes, ofrece la solución que satisface mejor á las estrictas prescripciones de la justicia. Aquí ha venido el apoyo del apotegma de derecho: *ERROR COMMUNIS FACIT IUS*, que tiene su mas perfecta aplicación.

Los impugnadores, del testamento han discutido en sus últimas defensas, la autoridad del apotegma, en contraposición al texto espreso del artículo 700; pero no han considerado un elemento esencial, indispensable de la cuestión, cual es la falta de justificativo de la menor edad de Rисуño, por que el único documento que podría probarla, es falso y no merece fé en juicio. Preciso es no estraviar la opinión con los recursos del sofisma y de la chicana; en el debate de las grandes cuestiones jurídicas, debemos prescindir de ese recurso prohibido, por que nos asiste la convicción de la conciencia ilustrada é inquebrantable de los Majistrados del Supremo Tribunal. No desliguemos lo que está íntimamente unido: el *ERROR COMMUNIS* y la falsificación del certificado; aquel remplazando el vacío, la insuficiencia de la ley, por que existe la oscuridad mas completa sobre la minoría de Rисуño, y todos los datos del proceso hacen presumir su mayoría. No existe pues esa lucha que pretenden los Lesanos y Osinagas entre la ley y la doctrina; no es ese el aspecto principal del litijio. Invocamos el *ERROR COMMUNIS*, por que la ley no comprende el caso preciso de la cuestión.

En este sentido la han apreciado los Tribunales de 1.ª y 2.ª instancia, el Sr. Fiscal Jeneral y cuantos ilustrados jueces y abogados han reconocido la justicia de los derechos del Monasterio y demas herederos y legatarios, en contraposición á los parientes del Sr. Osinaga que olvidando todo principio de sana moral y de justicia, pretenden sucederle contra su voluntad, y romper el sagrado derecho natural de testamentifac-

cion, que es la salva—guardia única de la conciencia y de los derechos individuales. No podemos concebir que pudiera sancionarse esta injustificable pretension, y tranquilos con la seguridad de nuestras convicciones, esperamos el fallo favorable del Tribunal de Casacion, de cuya alta probidad estamos penetrados.

Sucre, Setiembre 28 de 1875.

El abogado del Monasterio.

*Macedonio D. Medina.*

## SR. PRESIDENTE Y VOCALES DE LA CORTE SUPREMA.

Pide se tenga presente.

Estevan Vargas por el Monasterio de Carmelitas de Cochabamba, en autos con los SS. Losanos y Osinagas, sobre la nulidad del testamento del Señor Prebendado Dr. Melchor de los Reyes Osinaga; ante el Supremo Tribunal respetuosamente digo: que teniendo presente esta esposicion, se hade servir declarar *no haber nulidad en el auto recurrido de 27 de Octubre de 1874* (f. 396 3r. cuerpo) pronunciado por la Corte Superior del Distrito de Cochabamba, con costas á los recurrentes.

Esta ruidosa cuestion, que ha ocupado ya á los Tribunales de Justicia durante el espacio de mas de 23 años, se encuentra por fin, sometida al fallo definitivo del Supremo Tribunal de la Nacion, que sabrá apreciarla con la probidad y alta ilustracion que le caracterizan. Resuelta favorablemente á mi parte, por los Tribunales de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia, solo se espera la decision del recurso extraordinario de nulidad, para que termine de una vez, la inquietud que por tanto tiempo ha ocasionado en los ánimos, y para que las temerarias demandantes se convenzan por fin, de la justicia y legalidad de los derechos que se representa el Monasterio. La discusion juridica sobre tan importante asunto, ha sido desarrollada y sostenida por notabilidades del foro Boliviano, y podemos decir que ha llegado á su último término; de nuestra parte, natural es ya, la imposibilidad de contribuir con una sola idea nueva y nuestra

tarea se reducirá por necesidad, á la reproduccion de los argumentos alegados en defenza del Monasterio, condensando en lo posible las ideas, sobre los puntos precisos que deben servir de base al juicio del Supremo Tribunal. Distintos sistemas se han seguido en la defenza de esta causa, por los diferentes abogados de una y otra parte; nos toca en este informe, considerar solamente los puntos que abraza la demanda de nulidad, en el órden metódico que estan propuestos, para que puedan apreciarse con separacion, cada una de las cuestiones judiciales que deben ser objeto del recurso.

Como las tres demandas de f. 382, 396 y 397 tienen los mismos fundamentos, no hay necesidad de examinarlas por separado. Ninguna nulidad de forma se ha acusado y en las de fondo, podemos reunir en un solo órden, todas las que se refieren al mismo objeto, para simplificar la discusion.

1º. Se acusa á la Corte Superior de Cochabamba de haber apreciado indebidamente las pruebas producidas en 1ª instancia y los incidentes relativos á ellas; en este concepto, se creen violados los artículos 281, 303, 309, 311, 318, y 333 del Código de Procedimientos. Antes de entrar en el exámen de estas violaciones acusadas, se ofrece una cuestion de alta interés y de elevada filosofía jurídica: es la de saber: *si la Corte Suprema de justicia, como Tribunal extraordinario de casacion, puede censurar la conducta de los Tribunales ordinarios, en lo relativo á la calificacion de las pruebas.* Entre las distintas atribuciones del Tribunal Supremo, existe una de grande importancia social, cual es la vijilancia en el cumplimiento y aplicacion de las leyes, estableciendo una jurisprudencia Nacional, mediante el criterio científico de esas mismas leyes. Sus funciones en este órden, son estrictamente las de un Tribunal *de puro derecho*: establecidos los hechos por la apreciacion de los juzgados ordinarios, el Tribunal Supremo no tiene mas atribucion que la de averiguar si esos juzgados aplicaron bien ó mal las leyes, á los hechos probados. La potestad de interpretar el valor de cada una de las pruebas producidas en un juicio, termina en las Cortes de Distrito, por que ella es el resultado del sentimiento íntimo del juzgador, y ese acto que pertenece al criterio inviolable de la conciencia, no puede estar sujeto á la censura del Tribunal de Casacion, pues que entonces se convertiría este, en Tribunal ordinario de tercera instancia, desnaturalizando completamente el caracter esencial de su institucion. La competencia privativa de los jueces ordinarios en cuanto á la calificacion de las pruebas, no puede ejercerla en ningun caso la Corte de Casacion.

Establecido este antecedente de jurisprudencia universal,

deducimos con todo rigor lójico, que las pruebas producidas en primera instancia sobre la calidad del testigo testamentario Mariano Risneño, han quedado definitivamente juzgadas por el auto de la Corte Superior de Cochabamba. Si segun la conciencia de esta, la prueba testimonial producida por parte del Monasterio de Carmelitas ha sido concluyente, sin merecer fé alguna la producida por los Losanos y Osinagas, nada tenemos ya que averiguar. Si la calidad de los testigos presentados por nuestra parte, ha inclinado la conciencia de los Tribunales inferiores, á pesar de las tachas opuestas por la parte contraria, no puede ya la Corte Suprema investigar estos hechos y tiene que limitarse á ver si son relativas á ellos, las leyes que ha aplicado la Corte Superior de Cochabamba. I en esa virtud, la validez del testamento del Prebendado Señor Melchor de los Reyes Osinaga, fundada en esas pruebas, es inviolable y no existen las nulidades acusadas.

La autoridad de esta doctrina jurídica, está ya sancionada por la jurisprudencia práctica establecida por la Corte Suprema de Bolivia, en muchos casos especiales en que ha tenido que aplicarla. Se ha citado la causa de Quijano y demas acreedores en el concurso á los bienes de Doña Lucia Quiroga, resuelta en 29 de Marzo de 1863, que registra el número 189 de la «Gaceta Judicial» y que se ha acompañado á f. 70 del 3r. cuerpo de autos. En el número 178 de dicha *Gaceta*, se ve una igual resolucion en la causa seguida por D. Anjel Dias del Castillo contra D. Domingo Ascui, sobre un principal censítico impuesto en la hacienda de *Lluto*. En este mismo sentido se han resuelto constantemente por el Tribunal Supremo, causas criminales y civiles que seria largo enumerar; las últimas de que hacemos recuerdo, son las de Juan Climaco Viñar y la de Máximo Mariscal. Entre las civiles de última fecha, podemos citar la de Luis Blondel contra Felipe Zaconeta sobre cobro de cantidad de pesos, resuelta en 12 de Marzo de este año y la de Dominga Pinto y Dionicia Caballero, contra Estefania Dominguez, sobre cantidad de pesos, resuelta en 8 de Julio último. En todas ellas, ha establecido el Supremo Tribunal uniformemente, la jurisprudencia de que la apreciacion de las pruebas hecha por los Tribunales ordinarios, no está sujeta á la censura de la Corte de Casacion. (1).

Es en virtud de estos antecedentes, que el Señor Fiscal General en su ilustrado dictamen de f. 439 dijo: «que no era

---

(1) Agosto 26. Acaba de resolverse en el mismo sentido en la causa de D. Anselmo Tellez con Doña Petrona Prudencio, sobre simulacion de una Escritura.

necesario entrar en el laberinto que ofrece el exámen de las pruebas cuya apreciacion se ha hecho ya por los Tribunales de instancia ordinaria. Este concepto acertado y que se apoya en el conocimiento diario que tiene el Señor Fiscal de los asuntos resueltos en Casacion, le ha merecido sin embargo, una crítica destemplada é injusta, en un folleto últimamente publicado en Cochabamba, á nombre de los Losanos y Osinagas. El autor de él, ha debido conocer muy poco el movimiento judicial del país y por eso se ha lanzado con tanta lijereza como desacierto.

En uno de los escritos de la parte contraria, se ha querido contradecir este principio jurídico establecido por la jurisprudencia práctica, invocando la autoridad del artículo 46 del decreto suplementario de 5 de Febrero de 1858, y dando una interpretacion violenta á la doctrina que respecto á él, emitió el jurisconsulto Boliviano Don Andres Quintela, en su opúsculo *recursos de Casacion* publicado en Enero de 1860. Se ha olvidado en primer lugar, que segun el artículo 20 de la ley de nulidades de 24 de Setiembre de 1851, ael Tribunal de Casacion que declaraba la nulidad por haberse faltado en la decision á ley expresa y terminante, devolvía el proceso á otro Juez ó Tribunal del Distrito mas inmediato. Este procedimiento que sin aumentar las garantías en la nueva sentencia, solo ocasionaba una notable demora, fue abolido por el artículo 42 citado. Sin embargo, eso no importa dar al Tribunal Supremo, la potestad de intervenir en la calificacion de las pruebas, pues esa facultad se refiere esclusivamente á la aplicacion de la ley expresa y terminante violada en el auto recurrido; es decir, que la Corte Suprema teniendo por establecidos los hechos, segun la calificacion de los Tribunales ordinarios, solo declara cual es la ley que debe aplicarse á ellos. Ni la doctrina del jurisconsulto Boliviano, ni la intelijencia que al referido artículo se ha dado constantemente por los Tribunales de justicia, desmienten la teoria de que el Tribunal de Casacion es puramente un juez de derecho, sin atribucion propia para el conocimiento de los hechos establecidos por los Tribunales de instancia comun. Esta doctrina es tan jeneralmente aceptada y reconocida, que creemos de mas insistir ya sobre ella. Pasemos al segundo punto de nulidad.

2º. Se acusa la infraccion de los artículos 313 y 314 del Código de Procedimientos. Respecto á las declaraciones del testigo testamentario Mariano Risueño, se emite una opinion que está en perfecto desacuerdo, hasta con las nociones comunes del derecho: se le dá el caracter de *confesion* y se cree que al desestimarla los Tribunales inferiores, han violado el

principio jurídico de que la confesion de la parte, hace plena prueba. Sino hubieramos visto repetido este argumento con tanta insistencia en casi todos los escritos contrarios, no creeríamos que ha sido propuesto seriamente. «La confesion, en el sentido que se quiere hacerla valer, es la declaracion que una de las partes del juicio, hace contra si misma, sobre la verdad ó falsedad de un hecho» y en ese concepto, no comprendemos de que manera pudiera juzgarse que las aseveraciones de Mariano Risueño, hagan plena fé contra los derechos del Monasterio del Cármen, Risueño no es demandante ni demandado, ni interviene siquiera accidentalmente en el juicio, su deposicion podrá tener el valor que la de cualquier testigo: los Tribunales inferiores la han calificado debidamente. Esta parte del recurso es tan notoriamente infundada, que no merece los honores de una discusion sostenida.

Que la prueba testimonial no debia admitirse contra el tenor espreso del certificado de f. 45. Precisamente con el último inciso del mismo artículo 314 citado, se contesta victoriosamente á este argumento. Presentada dicha partida, se opuso como escepcion, la falsedad de ella, 1º. por estar suscrita por el Cura Melchor Rivera y Jordan, en una época en que este se hallaba en Chuquisaca ejerciendo las funciones de Provisor y Vicario Jeneral del Arzobispado y 2º. por que esa partida estaba falsificada en el orijinal del libro Parroquial, incidente descubierto mucho despues de contestada la demanda. Si pues la defenza del Monasterio se fundaba en la falsedad del instrumento mismo en que se apoyó la demanda, claro es que la prueba testimonial ha sido legalmente aceptada. Esta deduccion tiene la fuerza incontestable de la evidencia, contra la que no hay réplica posible.

3º. Infracción del artículo 273 del Código de Procedimientos. Esta parte del recurso, envuelve una de las cuestiones mas graves que afectan al fondo del litijio y que por lo mismo debemos tratarla con detencion. Cierta es que respecto á ella, así como respecto á las demas que vendrán despues, podriamos oponer como incontestable al argumento deducido de un modo jeneral, al empezar este informe: «los Tribunales ordinarios han hecho ya la calificacion del valor legal de todas las pruebas y el Tribunal de Casacion no puede censurar esa calificacion;» pero como lo principal de todas las discusiones ha versado sobre estos distintos incidentes, que contribuyen al fin único de establecer la capacidad legal del testigo testamentario Mariano Risueño, no podemos escusarnos, de reproducir al menos, los fundamentos de la defenza del Monasterio, que con tanta lucidez y acierto, han sabido dirigir ilustres abogados de nuestro

foro. No entraremos por cierto, en el exámen minucioso de cada una de las pruebas, respecto á las que nos referimos al escrito de contestacion del recurso de nulidad, f. 404 y muy especialmente al alegato de f. 532, 1r. cuerpo, donde se han manifestado todas las irregularidades de la prueba contraria, circunstancia que por cierto influyó en los Tribunales de Cochabamba para haberla rechazado.

«El certificado de los registros parroquiales, hace fé sin duda, para probar la edad. Asi presentada la cuestion, nada tendríamos que discutir y la menor edad del testigo Risueño, estaria plenamente justificada con el certificado de f. 15. Pero no es ese el caso; se ha arguido la falsedad de dicho certificado y despues su falsificacion, puntos bien comprobados y que dan un aspecto del todo distinto á la cuestion. Cierto es que la falsedad en su sentido absoluto comprende la falsificacion, por que como dice Escriche «la falsedad es el jénero y la falsificacion una especie;» sin embargo en nuestro asunto, ambas presentan caracteres especiales, y parece necesario tratarlas tambien con reparacion.

Es falso el certificado de f. 15, por que la partida á que se refiere, se encuentra firmada por el Cura Melchor de Rivera y Jordan, en Cochabamba á 24 de Enero de 1826, siendo asi que este Señor en esa fecha y hasta ocho meses despues, se encontraba en esta Capital, desempeñando el cargo de Provisor y Vicario Jeneral del Arzobispado. Este hecho está comprobado por el testimonio de f. 420 y por las declaraciones de los Señores Argote y Laredo; existiendo una prueba de esta clase, nada se puede arguir contra la evidencia nacida de una imposibilidad fisica.

Estrechados los impugnadores del testamento, han querido dar valor á la firma del Cura Jordan, diciendo que este no atestigua un hecho personal suyo, sino que solo autoriza el de su Teniente de Cura, Don Gregorio Cossio, quien bautizo á Risueño. Esta opinion la apoya tambien el Fiscal de Distrito Sr. Palazuelos, sin fijarse en que esa testificacion de un hecho ajeno, es precisamente lo que constituye la falsedad; si los registros Parroquiales hacen fé, es por que el funcionario público que sienta las partidas respectivas, dá testimonio de actos propios sobre los que tiene plena conciencia, y el Cura Jordan no podia autorizar el bautismo administrado por su Teniente Señor Cossio estando ausente, á las 70 leguas del lugar.

A este racionio arguyen los recurrentes, que en Cochabamba hay costumbre de que los Párrocos ausentes firmen despues de mucho tiempo, las partidas Parroquiales relativas á los actos verificados por sus Tenientes; pero este abuso conde-

nado por las leyes civiles y eclesiásticas, no puede jamás establecer regla contra la terminante prescripción de estas y contra las indicaciones hasta del mismo sentido comun. Triste sería aceptar como un precedente lejítimo, el descuido, el despilfarro y la falta de cumplimiento del deber en «nuestros buenos Curas» para fundar en esto un derecho lejítimo; eso que para los Losanos y Osinagas es un hecho muy inocente, importa una verdadera falsedad. Cuando el Cura Jordan sentaba la partida de bautismo á que se refiere el certificado de f. 15, cometia un abuso, llevando sobre si responsabilidad que no podia ni debia aceptar; faltaba á su deber y aun al buen sentido, dando fé de hechos de que no era posible tener conciencia. Extrañamos mucho que los que opinan en sentido contrario, no hubieran consultado siquiera «el manual del Párroco Americano,» para saber lo que al respecto se observa, ya que no pudieron talvez tener á la mano el Concilio de Trento y las Sinodales del Arzobispado de la Plata, con otras disposiciones del caso, para saber cuales son las funciones de los Párrocos y sus Tenientes segun las leyes de la Iglesia. Nos referimos en este punto á las citas del escrito de contestacion al de nulidad y del alegato de f. 547, agregando de nuestra parte, la doctrina del célebre canonista Donoso. En el capítulo 9º, Libro 2º, de su obra *Instituciones de Derecho Cánónico Americano*, hablando de las obligaciones de los Párrocos indica entre otras, la «de llevar los cinco libros Parroquiales necesarios, sujetandose respecto á ellos, á los respectivos Estatutos Sinodales y prescripciones de los Prelados,» que para nosotros estan designadas en las disposiciones ya citadas. Tratando de los Tenientes de Cura, dice «*allamase en América, Teniente, sota-Cura ó Capellan del Párroco, el Vicario temporal, que el mismo nombra, para que le auxilie en la administracion de sacramentos y otras funciones de su cargo....Exigiendo la residencia del Párroco propio, como «un gravísimo precepto Eclesiástico» no escusa su ausencia, sino entre otras condiciones, con el nombramiento propio de un sustituto, con delegacion plena de todas las facultades parroquiales.* Resulta pues, que el Teniente de Cura Don Gregorio Cossío, que en ausencia del Párroco propio D. Melchor de Rivera y Jordan, desempeñaba el parroquiado interino de la Catedral de Cochabamba, si es cierto que como tal, bautizó á Mariano Risueño, solo á él le correspondia el dar fé de ese bautismo y solo él pudo sentar en el libro parroquial, la partida respectiva. Por consiguiente, la orijinal á que se refiere el certificado de f. 15, es una verdadera suplantacion, en el sentido legal; es nula de pleno derecho y no puede hacer fé,

por esta sola circunstancia, independientemente de las demas de que hablaremos despues.

En consecuencia, no existe la violacion acusada del artículo 273 del Código de Procedimientos, por que cuando la ley presta «entero crédito á los certificados de los Curas, sacados de los registros de Parroquia, respecto á la edad, bautismo, matrimonio y muerte,» es en el supuesto de que existe en ellos, una testificacion autentica, que no puede suponerse en el caso que nos ocupa, donde la referencia del Cura Jordan, hace desaparecer todas las garantías de la autenticidad exijida por la ley. Pasamos ahora á otra circunstancia grave relativa al certificado de f. 15.

4º. La partida orijinal á que se refiere, está falsificada. Este incidente ha suscitado una verdadera revolucion entre los contendientes, dando lugar á distintos procedimientos que embarazando la cuestion principal, no han producido tampoco una verdad neta. Si la referida falsificacion se hizo en tal ó cual fecha, por tal ó cual persona, con tal ó cual objeto, no ha podido averiguarse, pues las pruebas relativas á esta investigacion, forman un verdadero caos, que hace imposible el encontrar un dato seguro; entre tanto, estos incidentes, vienen á ser ya de una importancia muy subalterna, en cuanto á la cuestion principal. Hay un hecho indudable, comprobado por las diligencias de f. 374, 412, 424 y 426 del 1r. cuerpo y sobre el que se hallan de perfecto acuerdo todos los interesados; ese hecho es el siguiente: *en la partida orijinal a que refiere el certificado de f. 15, se hallan raspados y enmendados los nombres del bautizado Mariano Risueño, del Bautizante Gregorio Cossio, de los Padres y Padrinos.* El valor legal de los reconocimientos periciales á que se ha sujetado dicha partida orijinal, ha sido calificado por el Tribunal de Partido de Cochabamba, en uso de la atribucion privativa é inviolable del artículo 351 del Código de Procedimientos; en esa virtud, establece el juez en el tercer considerando de su sentencia de f. 170 vuelta 3r. cuerpo, que dicho certificado *«no puede hacer fé segun la espresa y terminante disposicion del artículo 280 del Código de Procedimientos»*. Esto es concluyente y sale de toda discusion.

La consecuencia lójica deducida por el dato incontestable que precede, es que la menor edad del testigo Mariano Risueño, no está acreditada por la única prueba que para ese objeto requiere el artículo 273 del Código citado. Aqui se suscita una nueva cuestion que tambien tiene su importancia ¿podría admitirse la prueba testifical como supletoria de la partida de bautismo, para acreditar la edad de Risueño? La ley nada determina al respecto y la práctica forense, deduciendo

una analogía del último inciso del artículo 919 del Código Civil, solo ha establecido esa prueba supletoria, para el caso en que los libros Parroquiales hubieran desaparecido por algun acontecimiento extraordinario ó imprevisto; pero acreditada una vez la falsificación de la partida de bautismo, ninguna otra prueba ha podido admitirse, por que siendo falso el único instrumento que podia justificar ese hecho, queda acabada toda investigacion y entonces se cancela esa partida falsa, siguiendo el procedimiento que el Derecho establece en todo caso de *falso incidente civil*. Esto es lógico y estrictamente jurídico, pues de lo contrario, sucederia siempre lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa; las pruebas testificales recaen sobre hechos que absolutamente pueden comprobarse con esa clase de justificativos. Como la evidencia respecto á la edad de un individuo, no puede formarse sino mediante el concurso simultáneo de muchas circunstancias, preciso es acreditarlas con un instrumento que contenga todos los pormenores: esa garantía positiva solo ofrecen los libros Parroquiales; confiar esto á la fragilidad de la memoria humana, seria crear desde entonces mismo, dificultades insuperables. Los impugnadores del testamento, oprimidos por el peso de esta fuerza moral, tuvieron que recurrir al medio depravado de seducir á los testigos dandoles una instruccion escrita, que orijinal corre á f. 453 del 1<sup>o</sup> Cuerpo, para que arreglaran á ella sus declaraciones. Resultó llenado su deseo, pues los 21 testigos declaran uniformemente con sujecion á la referida cédula, asegurando lo que está fuera del poder humano, el dia y la hora del nacimiento de Risueño, el nombre de los padrinos y otros pormenores. Solo mediante la estrategia empleada, pudo obtenerse ese resultado, que sin embargo está contradicho por la sana razon, por el buen sentido, por la inmutabilidad de las leyes naturales. Es un hecho imposible, no diremos para una persona extraña, aun para los parientes y quiza hasta para los padres, determinar con esa precision matemática, las circunstancias del nacimiento de una persona, despues de trascurados mas de 30 años; la prueba clara de esto, se halla en la declaracion de Agustin Risueño, padre de Mariano Risueño, quien no ha podido determinar esos pormenores, que 21 testigos los han referido con exactitud. Tampoco es cierto como aseguran los contrarios, que el acontecimiento histórico de la batalla de Ayacucho, haya sido el punto de partida para los recuerdos de los testigos; ni estos lo han dicho, ni el interrogatorio de f. 284 [1<sup>o</sup> cuerpo] al que se refieren las declaraciones, ha hecho mencion de esa circunstancia presentada solo por la habilidad de los impugnadores.

Es pues indudable que la prueba testifical sobre hechos

que no pueden confiarse á la memoria del hombre, jamás dará la evidencia exigida por ley, para que el juez pudiera formar su conciencia; es sin duda por esta consideracion, que los Tribunales inferiores rechazaron la prueba de testigos, producida por los Losanos y Osinagas.

5º. Llegamos ya á la parte mas difícil del litigio que nos ocupa. *Supuesto el caso hipotético de que Mariano Risueño, era menor de edad cuando concurrió en calidad de testigo al otorgamiento del testamento, esa falta quedó legalmente subsanada.* Contra esta proposicion se han emitido largos razonamientos que no han aceptado ni el Tribunal de Partido ni la Corte Superior de Cochabamba; se acusa ahora haber infringido esta, en su auto recurrido, los artículos 673, 674, 700 y 2309 del Código Civil Boliviano y el 1553 de nuestro actual Código Civil.

Como todas estas infracciones se refieren á un solo punto, bastara ocuparse de la cuestion de *derecho* formulada por los defensores de la parte contraria de una manera que no está conforme, ni con los hechos, ni con el criterio jurídico. Dicen: *¿Será valido un testamento cerrado otorgado ante solos seis testigos?* Si está fuera la verdadera proporcion, no se habria sostenido por mas de 23 años el presente litigio, ni el esfuerzo de tan ilustres abogados habria ocupadose con tanto interés, poniendo en actividad los poderosos recursos del ingenio. Las ficciones, á tiempo de sentar la base para una discusion de principios, no cuadran bien á la lealtad con que debe aceptarse el debate. El sofisma cuyos recursos se ha pretendido agotar en el último folleto publicado por los Losanos y Osinagas, tiene que estrellarse contra la imposible severidad del ilustrado juicio del alto Tribunal Nacional. La verdadera proposicion, en nuestro modo de entender, es la siguiente: *«La capacidad putativa de un testigo puede suplir á la capacidad real».*

De nuestra parte se ha sostenido la afirmativa, con una fuerza de raciocinio que no está contestada satisfactoriamente. Vamos á reproducir algunas de las ideas emitidas.

Es plenamente aplicable en nuestro caso, el aforismo jurídico. *Error communis facit jus.* Ha habido un error comun respecto á la edad del testigo Mariano Risueño, y si este en verdad no tubo 25 años cuando suscribio el testamento del Prebendado Señor Osinaga, el error comun sobre su edad, lo habilitaba para ser un testigo legal. Contra la autoridad de este principio, se opondrá el texto del art. 700 del Código Civil Boliviano y con «la letra que mata» se quiere borrar «el espíritu que vivifica.» Si las discusiones jurídicas pudieran encajarse en ese círculo estrecho de las palabras testuales de la ley, el foro y la magistratura serian un poder pasivo, una máquina

sin actividad propia y reduciríamos al empirismo, las mas elevadas funciones de la administracion de justicia; condenariamos en fin el progreso de la ciencia, que mediante la elaboracion incesante del espíritu humano, nos hace conocer cada dia nuevas verdades, que nos aproximan á la nocion grande de lo justo. Por lo mismo, nada contestamos al argumento con que en uno de los escritos contrarios, se insiste sobre que ante el texto material de la ley, no puede haber discusion; se rechazan de plano las doctrinas de los Espositores, los antecedentes de la jurisprudencia universal y aun el apoyo de las leyes positivas de otros países, que no se han invocado ciertamente como una autoridad legislativa, sino como un antecedente moral, que hace conocer que el apotegma *error communis facit jus*, empieza á tener ya, su encarnacion en el derecho positivo.

La parte contraria ha aceptado dos formas de argumentacion; la una desconociendo la fuerza del apotegma jurídico y la otra creyendolo inaplicable al caso. Tan estensa y luminosa ha sido la defeuza de mi parte, que bastará referirme al alegato de bien probado de f. 547 del 1er. cuerpo y al de f. 794—2º. cuerpo, publicado en el folleto de f. 62 del 3er. cuerpo. En resumen: se ha sostenido la autoridad del «*error communis facit jus*,» con el apoyo de las legislaciones Romana, Española y Francesa; con el texto de los Códigos Chileno y Argentino. Se citan las leyes de Adriano, de Severo, de Antonino y la doctrina de los comentadores Pothier, Sala y Vinio, la ley especial de «*Barbarius Filipus*,» la ley 9ª. título 1º. parte 6ª. y la opinion del comentador Gomez que es el mas autorizado en la legislacion Española. Se ha contradicho este argumento alegando que esas leyes, se refieren á los casos del sexo y de la condicion y no al de la menor edad, pero las declaraciones de los Comentadores, contestan á semejante argumento y hay una consideracion jeneral que no debemos olvidar. El art. 700 del Código Bolivian correspondiente al 980 del Frances, exige para los testigos testamentarios, las condiciones de «ser varon, mayor de 25 años, en ejercicio de los derechos civiles.» Cuando examinando cualquiera de estas condiciones, manifiestan los jurisconsultos y los Tribunales de justicia, que puede ser dispensada por el *error comun*, las consideraciones que emiten, pueden mui bien referirse á los otros requisitos de que no hacen mencion especial, por que si es posible escusarse de uno de ellos, que la ley exige como necesario, no hay razon para que no suceda lo mismo, tratándose de algun otro. Esto es lógico y concluyente. Si el *error comun* habilita á un siervo ó á una mujer, para ejercer funciones públicas, que la ley les prohíbe, el *error comun* habilita

tambien al testigo menor, para que pueda ser considerado con capacidad legal.

En la parte relativa á las doctrinas de los Comentadores Franceses, se ha dado á nuestra defensa toda la estension que exija la naturaleza del asunto, apoyandola en la autoridad de los célebres Rogron, Toullier, Paillet, Marcadè, Favard, Sirey, Duranton, Troplong, y Merlin. Omitimos de nuestra parte volver á trascribir sus opiniones, por no alargar demasiado este informe y haciendolo con las de Demolombe, últimamente citado y Dalloz que son tan conocidos ya ante este Supremo Tribunal.

A mas de la parte trascrita por el Sr. Fiscal Jeneral, en su dictamen, dice Demolombe, lo siguiente: «La capacidad putativa en los testigos, equivale á la capacidad real. Es decir, que aun cuando un testigo haya sido incapaz, debe considerarse como que tiene capacidad, si segun la opinion comun, *Omnium consensus*, era en efecto considerado como tal. ¿Donde está el texto que exceptua esta hipotesis, de la jeneralidad de los artículos que exigen, bajo pena de nulidad, la capacidad de los testigos?»

«Es verdad que no podriamos citar ninguno; pero la excepcion está escrita en las tradiciones mas constantes, sea del Derecho Romano, sea de nuestro antiguo derecho Frances.....

«Es el hecho entonces, que viene á ser *derecho*; y ¿no son los hechos, ante todo, los que gobiernan el mundo?»

«Cuando esta *posesion de estado* se encuentra, creemos que la capacidad putativa suple á la capacidad real, sin que haya lugar á distinguir entre la incapacidad resultante de la estranjeria ó de la privacion de los derechos civiles y la incapacidad resultante de la *edad*, del parentesco ó del *lazo conyugal*.....»

Combatiendo lo opinion de los que creen que el error comun solo es invencible respecto al extranjero y al privado de derechos civiles, concluye: «comprendemos que en el hecho, es mas dificil mostrar el error comun en la edad, el parentesco ó el *lazo conyugal*, pero lo que no podemos conceder, en derecho, es que la máxima sea entonces necesariamente inaplicable, por que las mismas consideraciones que la han hecho introducir, existen á nuestro juicio, en todos los casos; así la doctrina de los autores y la jurisprudencia, han rechazado esta distincion.» Cita en seguida todas las sentencias pronunciadas en ese sentido y los autores que opinan de esa manera. Suplicamos al Supremo Tribunal, se sirva tener á la vista la obra orijinal de Demolombe.

Dalloz en su «Repertorio de Legislacion» hablando del

*error comun*, emite doctrinas conformes con las que llevamos citadas. En el párrafo relativo á la capacidad putativa de los testigos, propone la siguiente cuestion: «¿Cuando los testigos reputados capaces, llevan en si mismos, una causa de incapacidad, el error sobre su calidad, podra cubrir el vicio de su incapacidad real? «La máxima *error communis facit jus*, ha sido siempre aplicada en este caso».....

Desarrollando la doctrina en términos jenerales, establece como condiciones necesarias del *error comun*, que hace nacer la capacidad putativa, la *posesion de estado*, deducida de ciertos hechos que hacen presumir un error invencible, y dice. «El *error comun* sobre la capacidad de un testigo, equivale á la capacidad efectiva; es necesario que él resulte de una serie de actos multiplicados que caracterizan con certidumbre una posesion de estado pública y pasífica. Este principio está sólidamente establecido por la jurisprudencia: los Tribunales lo han reconocido siempre, estatuyendo diversamente sobre la apreciacion de los hechos de notoriedad, los cuales en efecto, son susceptibles de varios en cada negocio.»

He ahí como estos dos célebres tratadistas, reasumen toda la doctrina relativa al *error comun*, apoyandola en las resoluciones prácticas que citan. Todos los requisitos, que segun la ciencia se exigen para que haya *error comun*, estan cumplidos en el caso que nos ocupa, por mucho que pese á los impugnadores del testamento.

Aunque por tercera vez, pudiéramos repetirles que los Tribunales de jurisdiccion ordinaria, han encontrado suficiente mérito en las pruebas del proceso para juzgar sobre la capacidad legal del testigo Mariano Risueño, parece necesario todavía emitir algunas consideraciones sugeridas por el voto disidente de la minoría de la Corte de Cochabamba y por la defensa publicada á nombre de los Losanos y Osinagas. Esta tarea es de simple condescendencia, definidas como estan ya, todas las cuestiones de hecho con la calificacion de la Corte Superior de Cochabamba.

Crean los de la minoría, en el 7º. considerando, que «el error comun para subsanar el espíritu de la ley que requiere 25 años para el ejercicio del cargo de testigo, es necesario que sea *universal*.» No podemos creer que se hubiera querido dar su verdadero significado á la palabra *universal*, por que esto entrañaria el mas repugnante absurdo. La jeneralidad que se exige sobre la ignorancia de la edad de Risueño, esta bien acreditada: la virilidad de su aspecto, su desarrollo físico y el pleno goce de todas sus facultades intelectuales y morales, hacian creer jeneralmente que era mayor de 25 años y es por

eso tambien que desempeñaba funciones de testigo en los instrumentos públicos, como plumista que era en la oficina de un Escribano. Entre todos los que lo conocian, nadie habia puesto en duda esa edad y el mismo, creia tenerla, sin que nunca se le hubiera ocurrido juzgar lo contrario; este acerto esta apoyado en los certificados de f. 433 y f. 434, en la informacion testimonial de f. 439 á f. 446 absuelta al tenor del interrogatorio de f. 437, cuyas preguntas manifiestan que Risueño era tenido por todos en el Pueblo, como mayor de 25 años. En el acto del otorgamiento del testamento que nos ocupa, fue llamado en ese concepto por el testador; el escribano que autorizo ese acto, así como los demas testigos que intervinieron en él, lo tenian por mayor de 25 años, y ni la mas ligera sospecha de lo contrario, se suscitó en cinco años, mas, mientras la vida del Prebendado Osinaga, hasta que se inicio la demanda. Hé ahí el *error comun*, la ignorancia invencible de la jeneralidad de las personas que conocian á Risueño. Eso constituye lo que el derecho llama *posesion de estado*.

Los testimonios de f. 433 y f. 434, manifiestan la capacidad putativa del testigo Risueño y aun cuando la intervencion de este como tal, haya sido en actos posteriores al testamento del Señor Osinaga, no por eso se desnaturaliza la esencia del *error comun*; por el contrario esa uniforme creencia en que se estaba respecto á la mayoría de Risueño hasta muchos años despues del testamento, manifiesta que la opinion jeneral habilitaba á ese testigo para intervenir lejítimamente, por encontrar en él, las condiciones físicas y morales que podian garantizar la veracidad de su testificacion. La sucesion no interrumpida de actos uniformes que contribuyen al mismo fin de hacer presumir como cierto un hecho que no lo es, constituye la esencia de ese *error comun*, de esa ignorancia invencible, de esa creencia jeneral que se tiene respecto á la capacidad de una persona.

Se dice que los certificados ó testimonios referidos no justifican por si el *error comun*, puesto que segun el Código Ballivian, Mariano Risueño pudo ser testigo habil desde el año 47 para intervenir en todas las escrituras públicas á escepcion de los testamentos, por que la edad de 21 años, lo habilitaba segun ese Código. Pero se olvida que el Código Ballivian, solo tuvo una vijencia transitoria, que apenas duró desde el 18 de Noviembre de 1843 hasta el 11 del mismo mes de 1846; inmediatamente empezó á rejir el actual Código Santa-Cruz, que en su art. 28 exige la mayoría de 25 años para poder ser testigo en todos los instrumentos del estado civil. Resultaba de aquí, que la creencia jeneral respecto á la edad del testigo

Risueño, se refiere à los 25 años y no à los 21, habiendo intervenido en aquel concepto, en los 22 instrumentos referidos. Su posesion de estado como mayor de 25 años ha sido plena.

Sabido es que esta clase de apoyo moral se invoca en todas las legislaciones del mundo, para muchos objetos de derecho; tiene caracteres jenerales y algunos otros especiales segun la clase de asunto al que se le aplica; la filiacion, la paternidad y aun el matrimonio en algunos casos, encuentran su prueba incontestable en esa *posesion de estado*. No parece fuera de propósito, transcribir lo que al respecto dice Demolombe.

«La *posesion de estado*, es el modo de prueba mas antiguo del estado de los hombres y que podria llamarse primitivo. Nada mas simple, por que es solamente asi, como las familias y las sociedades han podido formarse; nada aun mas jurídico, por que la posesion regular hace casi siempre, por todas partes, en el dominio de la ciencia, presumir la existencia del derecho. La posesion, en efecto, es el ejercicio, es el goce del derecho, pues solo aquel à quien pertenece el derecho, puede tener la posesion de él, por que esta misma debe hacerla presumir en su persona.».....

«La ley, en efecto, no puede sino establecer la regla; en cuanto à la aplicacion, ella está esencialmente subordinada à los hechos, tan diversos y tan variados de cada especie: los jueces tendran que examinar todo esto en el ejercicio de su poder de apreciacion.»

Continuando Demolombe en el desarrollo de esta doctrina, por lo que hace relacion à los derechos de la filiacion legitima, establece otras varias doctrinas que seria largo transcribir. Es indudable que la *posesion de estado*, viene à ser la garantia mas segura para la tranquilidad de los derechos del individuo constituido en sociedad; es la salvaguardia contra los actos de terceras personas, que interviniendo en sus transacciones, con malicia ó sin ella, pudieran perjudicar esos derechos.

Las consideraciones emitidas en la última defensa contraria, manifiestan que se quiere hacer depender la validez del testamento, de la condicion material de los 25 años; pero esta manera de apreciar el objeto de la ley, es contraria al espíritu de ella misma. La garantia en la intervencion de los testigos, está fundada en la capacidad de estos y si es cierto que la edad, sirve como un antecedente para fijar esa capacidad, cierto es tambien que esta, puede determinarse por otras muchas condiciones físicas, morales é intelectuales del individuo, mucho mas desde que como en el caso que nos ocupa, la edad no es conocida por el único comprobante que la acredita ante

la conciencia del Juez. Es de aquí que el derecho y la razón natural, acogen el principio de que la capacidad putativa reemplaza en ciertos casos, á la capacidad real. De otra manera, sería imposible la solución de las dificultades que en tantos asuntos especiales se presentan, sin que la ley haya podido preverlos. Aquí viene la necesidad de una interpretación jurídica que los Tribunales de Justicia tienen que hacerla, recurriendo á consultar la opinión de los maestros de la ciencia, para averiguar cual es el espíritu de una ley, cual la razón que la ha dictado.

Hablando de estas atribuciones del poder judicial, dice el Publicista Federico Grimke: «Un Tribunal de Justicia tiene « funciones particulares, tan diferentes de lo que aparecen en « teoría y de lo que actualmente, se supone que son por una « observacion pasajero. Participa en efecto, en una grande es- « tension, del caracter de un Cuerpo Legislativo. Se tiene co- « mumente la idea de que está simplemente investido del po- « der de esponer la ley, que ha sido dictada por otro distin- « to Departamento del Gobierno; indudablemente ejerce este « oficio. Pero este poder de esponer, comprende mucho mas, « y alcanza mas lejos que lo que se imagina generalmente. El « comunica á la vez á una Corte de Justicia, el doble carac- « ter de un Tribunal legislativo y judicial. Esto es inevi- « table y nace de la [perfeccion inherente á todas las institu- « ciones humanas.»

Como la doctrina tiene muchos desarrollos, deberíamos remitir á la parte contraria, á la lectura de la obra. «Naturalidad y tendencia de las instituciones libres.»

En conformidad á las nociones espuestas, bien se comprende que la Corte Superior de Cochabamba, ha aplicado la disposicion del art. 700 del Código Ballivian, interpretandolo para el caso que nos ocupa. La capacidad del testigo Risueño, la ha calificado por los comprobantes producidos, como una capacidad putativa, por cuanto no es legal la partida de bautismo, único instrumento para probar la edad, ni ha creído aceptable la deposicion de los testigos, presentados para ese objeto. Es indudable que el *error comun*, requiere distintos comprobantes segun el objeto con el que se invoca; para acreditarlo respecto á la edad de un plumista de oficina, no pueden sin duda, exigirse las mismas condiciones que tratandose de un Pretor Romano, ni de cualquier otro personaje ó individuo notable; la idea del *error comun* es esencialmente relativa y por lo mismo debe determinarse en cada caso particular por consideraciones especiales. Esto es lo que ha hecho la Corte Superior de Cochabamba, sin que por eso se pretenda que

se hubiera apartado de la prescripción del art. 2.309 del Código Ballivian y del 1.555 del vigente.

En el escrito de nulidad y en algunos otros de la defensa contraria, se ha insistido en un argumento que á nuestro juicio no tiene valor alguno. Que el cumplimiento estricto de todas las disposiciones legales en el otorgamiento y la comprobación del testamento del Señor Osinaga, no puede constituir, se ha dicho, la legitimidad de este, cuando de por medio existe cuestión sobre la capacidad de uno de los testigos. Se quiere olvidar el principio general de derecho, que la sucesión testamentaria tiene su fundamento en la voluntad del testador. Sin embargo de reconocer los recurrentes, que este principio se halla consignado en el Código primitivo de las *Doce Tablas*, en las legislaciones Romana y Española, creen que es un absurdo jurídico el sostenerlo en nuestros días. Para nosotros la autoridad de ese principio, viene precisamente de su antigüedad, se deduce además por el espíritu del derecho moderno y está contenido implícitamente en la legislación positiva de todos los países. Sabemos que el derecho de *testamenti-factio*, es inherente al derecho de propiedad y que es una condicional esencial, sin la cual no podrían llenarse las miras de la providencia, que quiere satisfacer en cuanto sea posible, las afecciones y la voluntad sagrada del testador, que se determina las mas veces, por motivos secretos ó impenetrables, por estímulos de conciencia que nadie puede contradecir. Cuando este derecho natural, se sujeta en su ejercicio á ciertas formalidades externas, mas ó menos indispensables, es con el único objeto de garantizar esa misma voluntad; el legislador cumple entonces un verdadero deber, para prevenir las dificultades posteriores, bajo el punto de vista del interés social. Las formas externas, no pueden por lo tanto, tener una autoridad tan grande, hasta destruir la voluntad misma del testador.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, vemos que hay una consideración importante que por sí sola podía determinar toda conciencia imparcial, á sostener la validez del testamento del Prebendado Señor Osinaga. Hay perfecto acuerdo entre todos los contendientes, sobre que dicho testamento con que encabeza el expediente, es verdadero, como la expresión genuina de la voluntad del Señor Osinaga. Por consiguiente, ¿en virtud de que derecho Divino ó humano, pretenden sus parientes sucederle contra su expresa voluntad? Si pudiéramos nosotros penetrar los motivos determinantes que obligaron al Señor Osinaga á distribuir su fortuna en la forma que lo hizo, veríamos cuán sagrada y respetable debe ser esa voluntad. Respecto á la herencia establecida á favor del

Monasterio del Carmen de Cochabamba, á nadie pueden ocultarse, mucho menos á los Losanos y Osinagas, los motivos especiales del testador. Los legados á la Catedral y otras Parroquias donde el Señor Osinaga ejerció funciones Eclesiásticas, se comprende que fueron inspiradas por estímulos muy particulares del testador. Igual cosa se podrá decir de los demás legados. Pero aparte de todo esto, ¿habría equidad, habría justicia, en destruir de un solo golpe, esa voluntad expresa, reconocida por todos y cuya tendencia ha sido derramar los beneficios de la caridad sobre tantas personas que la merecían? Los impugnadores del testamento han reprochado estas consideraciones, por creerlas nacidas de añejas doctrinas, sin comprender que son el resultado de las investigaciones de los derechos inherentes á la personalidad humana. Esas doctrinas añejas son las de la razón, del sentido comun, de la conciencia íntima de todo hombre honrado y de probidad. Anular un testamento cuya verdad es de evidencia, por un incidente del todo ajeno á la voluntad del testador, sería sobre pasar los límites de la justicia humana, mucho mas cuando ese incidente no está comprobado siquiera, y si lo tenemos en cuenta, es solo para llevar la discusion hasta el último extremo de las concesiones otorgadas á los demandantes, a fin de que sus pretensiones sean rechazadas en sus atrincheramiento mas estrechos.

Ved ahí, Señores Majistrados de este respetable Tribunal Nacional, el resumen de las distintas defensas que se han hecho á favor del Monasterio de Carmelitas de Cochabamba; ojalá que el débil esfuerzo del abogado patrocinante, haya satisfecho esta tarea difícil y tanto mas grave, cuanto que pudiera desvirtuar tal vez los importantes trabajos de tan ilustres abogados que han sostenido luminosamente la cuestion. El debate verbal á que se ha invitado al abogado de mi parte, esclarecerá quiza algunos incidentes que no es posible comprender en este informe. Entre tanto, esperamos tranquilos el fallo definitivo del ilustrado Tribunal, confiando en la justicia de nuestra causa y en las luces y alta probidad de los Majistrados á quienes nos dirigimos. ¡Que termine al fin esta ruidosa cuestion, satisfaciendo las exigencias de la justicia y del derecho!....Es lo que—

A UU. pido. Será justicia etc.

Sucre, Agosto 28 de 1875.

*M. D. Medina.—Estevan Vargas.*

---